



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y ADE

## El Derecho al olvido

Presentado por:

***Sofía Bueno González***

Tutelado por:

***Javier García Medina***

*Valladolid, 27 de Octubre de 2024*

*“La prensa está traspasando, en todos los ámbitos, los límites de la propiedad y de la decencia. El chismorreo ha dejado de ser ocupación de gente ociosa y depravada, para convertirse en una mercancía, buscada con ahínco e, incluso, con descaro. Los más íntimos detalles de las relaciones sexuales se divulgan en las columnas de los periódicos, para satisfacción de la curiosidad lasciva. Con el fin de entretener al indolente, columna tras columna se llenan de chismes insustanciales, obtenidos, únicamente, mediante la intromisión en el ámbito privado. La intensidad y la complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo, y el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho más vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona; por ello, los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales”.*

Samuel Warren y Louis Brandeis. El derecho a la intimidad. Edición a cargo de Benigno Pendás y Pilar Baselga, Civitas, Madrid: 1995, p.26.

## **Resumen**

Este Trabajo de Fin de Grado trata de dar una visión general del derecho al olvido, tanto de su concepto como de su origen y construcción. Además, hace hincapié en la sociedad actual y el desarrollo tecnológico de los últimos años, ya que las más recientes innovaciones han complicado la articulación legal de este derecho. Por último, se sugieren ideas que podrían servir como instrumentos para que el derecho al olvido sea efectivo y lo menos peligroso posible.

**Palabras clave:** derecho al olvido, memoria, era digital, web

## **Abstract**

This Final Degree Project tries to give an overview of the right to be forgotten, both its concept and its origin and construction. In addition, it emphasizes the current society and the technological development of recent years, since the most recent innovations have complicated the legal articulation of this right. Finally, it suggests ideas that could serve as instruments to make the right to be forgotten effective and as safe as possible.

**Keywords:** right to be forgotten, memory, digital era, web.

## Contenido

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
2.	¿QUÉ ES EL DERECHO AL OLVIDO? .....	3
2.1.	Libertad de expresión y privacidad.....	4
2.2.	La era digital.....	6
2.3.	El Caso Google.....	8
2.4.	Las consecuencias del Caso Google.....	10
2.5.	Ponderación de Derechos .....	12
2.6.	El origen del derecho al olvido en Europa .....	13
2.7.	Aproximación al origen del olvido en el Common Law.....	14
3.	EL OLVIDO Y LA MEMORIA .....	16
3.1.	Un mundo dividido en dos.....	17
4.	LA REALIDAD DE LA WEB.....	19
4.1.	Las diferentes arquitecturas en la Web .....	21
4.2.	Implicaciones para el Derecho al olvido.....	22
4.3.	El efecto Streisand.....	24
5.	POSIBLES NUEVAS VÍAS DE ACCIÓN.....	25
5.1.	El archivo digital .....	25
5.2.	Mensajería más respetuosa: Telegram.....	27
6.	CONCLUSIONES .....	30
7.	BIBLIOGRAFIA.....	33

# 1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado trata uno de los debates más importantes del panorama jurídico en nuestra época. Desde que el hombre es hombre existen el olvido y la memoria, son los conceptos que forman la Historia. El Hombre tiene un deseo que parece innato de su condición humana; conocer su pasado, descubrir de donde viene y, por ende, poder deducir a donde va.

No son pocos los profesionales, y las grandes mentes del pasado, que han dedicado y dedican su vida entera en dilucidar estas cuestiones, o en trazar la línea desde el primero de la especie hasta el presente de cada uno. Todo ello es posible gracias a que no se han borrado los vestigios del pasado. Sin embargo, en 2024 nos encontramos con la era digital y el olvido y la memoria cobran una nueva dimensión, en la que existe la web, cuya memoria es eterna e infinita, y a la vez se reclama el olvido de información que antes no existía, por ejemplo, de fotografías inapropiadas.

Esta nueva situación abre las puertas al debate sobre la importancia del olvido, ligado a los derechos a la privacidad y a la intimidad, y sobre la relevancia de la memoria, ligada al deseo de conocer y a la libertad de expresar y comunicar libremente, así como de recibir información. En este trabajo se intenta explicar el papel de estos dos derechos en lo relativo al derecho al olvido y los criterios que se siguen para su ponderación. Estos criterios los marcó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del Caso Google, sobre la que también hablaremos en las siguientes páginas.

De la misma forma, en el Trabajo damos unas notas características de la sociedad digital y el funcionamiento de la web, notas que no siempre se tienen en cuenta o se conocen y que provocan que el derecho al olvido sea más difícil de articular de lo que en un principio parece. Se añaden también reflexiones sobre la idoneidad y utilidad del derecho al olvido y sobre si realmente es aconsejable el borrado permanente de la información.

## 2. ¿QUÉ ES EL DERECHO AL OLVIDO?

Según la Agencia Española de Protección de Datos, podemos definir el Derecho al Olvido como el derecho a impedir la difusión y publicación de información personal cuando esta no cumple ciertos requisitos.<sup>1</sup> Estos requisitos hacen referencia tanto al carácter de la propia información, que ha de estar actualizada y ser veraz, como al continuo conflicto entre el derecho a la libertad de información (artículo 20 CE<sup>2</sup>) y el derecho a la intimidad (artículo 18 CE<sup>3</sup>), que se contraponen en los casos que hacen referencia al tema que nos interesa, el Derecho al olvido, y que, por lo tanto, han de ser ponderados constantemente.

En palabras de Cécile de Terwangne<sup>4</sup>, el derecho al olvido, o derecho a ser olvidado, es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un periodo de tiempo determinado<sup>5</sup>.

Gomes de Andrade da un paso más, afirmando que “el derecho a ser olvidado también equivale al derecho a empezar de nuevo desde cero y el derecho a la autodefinición, que evita que el pasado condicione (de una manera excesiva) nuestra vida presente y futura. El derecho a ser olvidado, por tanto, se considera un instrumento jurídico importante para

---

<sup>1</sup>Información disponible en:

<https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

<sup>2</sup> Artículo 20 CE: “1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica
- c. A la libertad de cátedra
- d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”

<sup>3</sup> Artículo 18 CE: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

<sup>4</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Namur y director de investigación del Centro de Investigación de la Información, el Derecho y la Sociedad de la misma Universidad

<sup>5</sup> DE TERWANGNE, CÉCILE. “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”. Revista de Internet, Derecho y Política, núm.13, febrero, 2012, pp.53-66. Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, España.

deconstruir y reconstruir la propia identidad, para tener la oportunidad de volver a crearse uno mismo ejerciendo un mayor control sobre la propia identidad”<sup>6</sup>

Hoy en día, esta materia ha ganado importancia debido al vertiginoso desarrollo de las nuevas tecnologías; las redes sociales, la posibilidad de almacenar datos on-line y las fórmulas de los buscadores como Google permiten la eterna permanencia de datos y noticias. El olvido, que antes era una mera cuestión de tiempo, ahora se ha convertido prácticamente en un lujo, y son los administradores de las plataformas electrónicas los que han de eliminar la información que estas contienen. En esta realidad, los ciudadanos se encuentran en una situación vulnerable frente a la inmensidad del mundo digital.

El paso del tiempo ya no es la solución, ahora es necesaria una actuación humana intencionada. Por ello, se comienza a normalizar el tratamiento del Derecho al olvido, con ánimo de ponderar debidamente los derechos fundamentales en conflicto en esta nueva Sociedad de la Información.

## **2.1. Libertad de expresión y privacidad**

Como ya hemos introducido, en esta materia que nos ocupa el núcleo del conflicto es el choque entre dos derechos, ambos Derechos Fundamentales de nuestra Constitución.

De un lado, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de las personas. Este se reconoce en el artículo 18 CE, y se desarrolla en la Ley Orgánica 1/1982 de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. Hemos de puntualizar, sin embargo, que esta ley orgánica tiene casi 50 años, con lo que en muchos de sus puntos no acaba de ajustarse a la realidad actual.

Del otro lado, está el derecho a la libertad de expresión y de la información, es decir, a comunicar y recibir información veraz por cualquiera de los medios de difusión existentes, reconocido en el artículo 20.1.d) CE.

Llegados a este punto, merece la pena aclarar que, para muchos autores, los derechos recogidos en el artículo 18 CE tienen un nivel de relevancia “superior” a otros. Como afirma Roger Nerson, jurista francés del siglo XX, tras el concepto jurídico del hombre está también

---

<sup>6</sup> GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, IDP Número 13, febrero 2012

el hombre de carne y hueso, siendo su personalidad el presupuesto de ciertos derechos. Para Nerson, “la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad”<sup>7</sup>.

De deducciones de esta índole nacen los derechos de la personalidad. Son entendidos tradicionalmente, por autores como el citado, como derechos absolutos, irrenunciables e imprescriptibles. Y de entre estos derechos, destacan los relativos a la intimidad y a la privacidad, inherentes a la propia persona y necesarios para su desarrollo. No obstante, actualmente la visión de los derechos fundamentales de la personalidad ha evolucionado, y ya nadie discute que estos pueden ser limitados por el legislador, siempre y cuando se den una serie de condiciones que justifiquen dichas limitaciones. Esto se debe a que los derechos de un individuo no se ejercen aisladamente, sino que han de coordinarse con los derechos del resto de individuos, así como con los valores constitucionales que se consagran en el Estado democrático en el que vivimos.

El derecho a la libertad de expresión e información también tiene una importancia considerable. Como muestra de ello, pensemos en que fue ya consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada en Francia en 1789. Del mismo modo, aparece en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que lo entiende como un derecho fundamental de todo individuo. Se entiende que, para que una persona pueda tener un control efectivo de su propia vida, necesita tomar sus decisiones de manera informada y que eso solo es posible si existe la libertad de comunicar libremente cualquier opinión. Reforzando su importancia, la información es también necesaria para el control efectivo de los poderes públicos en las naciones democráticas, haciendo los medios de vigilantes del uso de este poder y comunicándoselo a la sociedad, que tiene en su mano destituir a unas autoridades y elegir a otras en cada periodo electoral.

Así, ambos derechos tienen una importancia destacada en nuestra sociedad, y ambos chocan cuando hablamos del Derecho al olvido. Si uno de ellos fuese considerado por una sociedad un derecho “menos importante”, la ponderación sería sencilla y la controversia tan fácil de resolver que apenas daría lugar a debate.

---

<sup>7</sup> Nerson, Roger. “La protección de la personalidad en el derecho privado francés”. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, p. 7.

Sin embargo, dada la importancia de ambos derechos, cada caso en esta materia supone elegir entre el desarrollo de la vida privada, es decir, entre esa libertad de actuación por la que tanto se ha luchado, o el libre flujo de información, para que nadie pueda decidir qué es lícito comunicar y que no, quitándole el control de sus decisiones a otros.

## **2.2. La era digital**

Este conflicto entre derechos en lo relativo al Derecho al olvido, como ya venimos comentando, no es nuevo, y la idea fundamental del mismo (el olvido de cierta información) tampoco. El implicado en un delito desea que sus antecedentes desaparezcan, el que lo está en historias de prensa rosa que los comentarios al respecto paren, el que estuvo enfermo que su historial se pierda y pueda contratar un seguro médico privado, etc.

Decía Milan Kundera<sup>8</sup> que la persona que pierde su intimidad, lo pierde todo. La aplicación de las nuevas tecnologías pone en evidencia la necesidad de controlar y articular de nuevo el derecho a la intimidad, pues aquello que hacemos público en Internet no entra en la esfera de protección que nos ofrece el art.18 CE.

Ahora las noticias y los cotilleos permanecen indefinidamente y ya no se pierden historiales. La sociedad avanza y, aunque a veces cueste verlo, las personas también, las formas de pensar y actuar cambian, pero para el mundo digital parece que esto no es así; la información parece inalterable cuando ha sido publicada en Internet. Ya no solo hablamos de la información que nosotros mismos suministramos a través de nuestras redes sociales, sin realmente ser conscientes de lo que compartimos, sino que cedemos nuestros datos a buscadores y webs con la aceptación de las cookies, el navego on-line o actos que ya vemos cotidianos, como el uso del e-commerce o el pago con contactless.

Todo ello sin mencionar las nuevas tecnologías inteligentes, como la Inteligencia Artificial (AI), que funcionan sobre una base de datos y metadatos (es decir, datos sobre los propios datos) con el fin de generar una carpeta personal de cada usuario y poder configurar un patrón y predecir su comportamiento. Un buen ejemplo, es ese teléfono móvil que es capaz de indicar las horas de sueño y su calidad o de avisar de un evento a varios meses vista que es del interés de la persona usuaria.

---

<sup>8</sup> Kundera es un novelista checo nacido en 1929. En su novela “La insoportable levedad del ser” nos dice que “la persona que pierde su intimidad lo pierde todo”.

Estos avances constituyen una paradoja de este siglo, y es que nos hacen cada vez más libres, pero a la vez que hipotecan nuestra privacidad. El uso y funcionamiento de estas tecnologías tiende a llevar aparejado la aceptación de que accedan a nuestra información personal. Para visualizar mejor la situación, pongamos de nuevo un ejemplo. El servicio de WhatsApp, aplicación de mensajería instantánea de uso generalizado, al menos en España, nos obliga a aceptar sus condiciones para permitirnos su uso. Entre esas condiciones, aceptamos que tanto WhatsApp como empresas asociadas accedan a nuestros Contactos, su nombre, estado, geolocalización, nuestras rutinas de conexión e incluso transacciones bancarias, en el caso de que hayamos pagado WhatsApp.<sup>9</sup>

Merece la pena también hacer una pequeña reflexión sobre el uso que se hace de nuestra información personal. Aunque en este trabajo nos centramos en el daño que hace la injerencia en el ámbito privado por sí sola, los datos que se obtienen de ella tienen un uso que va más allá del funcionamiento personalizado de nuestro Smartphone. Las compañías privadas nos lanzan publicidad personalizada, son capaces de hacer estimaciones de picos de consumo con gran facilidad y modifican los precios a los que nos sometemos, llegando incluso a alterarlos según el comportamiento del usuario (por ejemplo, ese vuelo cuyo precio ha subido la segunda vez que realizamos la búsqueda del mismo), etc.

De esta y de otras maneras, quizás inconscientemente, conseguimos que nuestra intimidad se vea gravemente afectada. Es más, ya no solo los grandes entes empresariales pueden comprometer nuestra intimidad, sino que un tercero como tú y como yo, puede hacerlo con un solo clic, sin moverse del sofá de su casa, gracias a un mundo totalmente digitalizado. Y aún desconocemos los usos que se dará a esos datos en el futuro, o el uso ilícito que se puede hacer de los mismos.

Ante esta revolución digital, los mecanismos tradicionales de protección y ponderación de derechos se han vuelto obsoletos y nos vemos en el reto de adaptarlos a la nueva realidad.

---

<sup>9</sup> Sancho López, M. Nuevas tecnologías, Big Data y Derecho al Olvido digital: ¿Supone un nuevo reglamento europeo de datos personas un cambio de modelo? Universidad de Valencia, Valencia, 2018.

## 2.3. El Caso Google

Gran parte de todo este problema se ha intentado solventar a través de la sentencia del denominado coloquialmente como Caso Google<sup>10</sup>. El 13 de mayo de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE en adelante) dictó una sentencia clave en el tratamiento del derecho al olvido en el panorama digital, perfilando la interpretación del derecho a la intimidad frente a la libertad de expresión e información en la nueva era digital. En ella se ponen de relieve dos cuestiones; de un lado, que se produce un tratamiento inadecuado de los datos personales tanto cuando estos son inexactos como cuando son “inadecuados, no pertinentes o excesivos”. Del otro lado, que la responsabilidad en este tratamiento ha de recaer en alguien; los gestores de los buscadores.

En la sentencia se da respuesta a las cuestiones prejudiciales de la Audiencia Nacional española a un contencioso en el que se enfrentaban la Agencia Española de Protección de Datos y Google y su filial española.

La Agencia Española de Protección de Datos pedía la indexación (es decir, el borrado; que no apareciese la información como resultado al realizar la búsqueda en Google) de un embargo de 1998 a Mario Costeja, ya solventado, y las cuestiones prejudiciales versaban sobre la aplicación territorial de la Directiva de protección de datos 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)<sup>11</sup>, el papel del “responsable del tratamiento” en los buscadores según dicha Directiva y el alcance de los derechos de cancelación<sup>12</sup> y oposición<sup>13</sup> en relación con el Derecho al olvido.

El Abogado General, Sr. Niilo Jaaskinen, propuso como criterio de aplicación

---

<sup>10</sup>Sentencia disponible en:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

<sup>11</sup> Derogado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

<sup>12</sup> El derecho de cancelación hace referencia a la eliminación de los datos que sean inadecuados o excesivos. Información disponible en:

<https://www.rsprivacidad.es/los-derechos-arco-pasos-para-cumplir-con-la-lopd/#:~:text=Cancelaci%C3%B3n%3A%20Derecho%20a%20que%20se,se%20cese%20en%20el%20mismo>

<sup>13</sup> El derecho de oposición es el derecho a que no se les dé un determinado tratamiento a unos datos concretos o a que cese dicho tratamiento. Información disponible en:

<https://www.rsprivacidad.es/los-derechos-arco-pasos-para-cumplir-con-la-lopd/#:~:text=Cancelaci%C3%B3n%3A%20Derecho%20a%20que%20se,se%20cese%20en%20el%20mismo>

territorial para la normativa de protección de datos europea el que la empresa proveedora del motor de búsqueda posea una oficina o filial en un Estado Miembro (EEMM, en adelante), con el fin de orientar su actividad a los habitantes de dicho EEMM. En lo relativo a al papel del responsable del tratamiento y la indexación de la información, el Abogado General concluyó que la publicación de la información no respondía a una finalidad relacionada con el tratamiento de los datos personales, si no a otra meramente divulgativa, estando esta publicación justificada por el interés legítimo de los usuarios del buscador. Concluyó así que no cabía invocar el Derecho al olvido en un caso de estas condiciones.

Por todo esto, sorprende aún más la sentencia definitiva del TJUE, que se aparta de esta opinión y consolida la interpretación del Derecho al olvido.

El Tribunal matiza el criterio territorial entendiendo que, en este caso, la filial de Google en España es necesaria para la empresa (Google Inc., con sede en Estados Unidos) simplemente para actividades relacionadas con la venta de espacios publicitarios y la promoción, pero que estas actividades están ligadas a la rentabilidad de la matriz. Por lo tanto, es de aplicación la normativa europea. Es decir, amplía el criterio territorial, incluyendo en el ámbito de aplicación de la normativa europea aquellas empresas que cuenten con un establecimiento en cualquier EEMM que se encargue únicamente de actividades complementarias a su principal, pero ligadas “indisociablemente” a esta última.

En cuanto a lo relacionado con el buscador, el TJUE entiende que este es el responsable del tratamiento de los datos personales que se publican en las páginas web de su motor de búsqueda, aun cuando no tenga control efectivo sobre estos.

Sobre el Derecho al olvido, el TJUE reconoce su existencia en relación con los derechos de supresión y oposición, y propone una ponderación de derechos relativa a cada caso particular, analizando si han de prevalecer el derecho a la vida privada y a la protección de datos del afectado o el de la información de los internautas potencialmente interesados. Así, reconoce la existencia de un Derecho al olvido digital y, de alguna manera, propone realizar la ponderación de estos derechos en atención al interés del público en la información, que puede variar según la persona sea personaje público o no, pero puede existir en todo caso, y en atención a la naturaleza, antigüedad y carácter sensible de los datos publicados. Sin embargo, aunque el TJUE facilita los criterios a tener en cuenta, no propone las reglas de su

uso.

## 2.4. Las consecuencias del Caso Google

Las reacciones a la sentencia del Caso Google se produjeron de manera inmediata; de un lado, se abrió un interesante debate sobre el estado del derecho a la libertad de información, de otro, los buscadores reaccionaron poniendo a disposición de los usuarios formularios para la solicitud del borrado de datos amparado por el Derecho al olvido. Como referencia de la magnitud, en septiembre de 2014 (pocos meses tras la citada sentencia) Google comunicó que había recibido más de medio millón de solicitudes de borrado de datos.

Interesante es también la decisión de informar a los usuarios de los artículos eliminados del buscador, con la finalidad de comunicar la existencia de estos artículos y la fuente original donde poder encontrarlos. La sentencia del TJUE solo determina que se borren los resultados de búsquedas realizadas con el nombre de la persona, pero no la fuente original, por lo que la información seguirá disponible si la búsqueda se realiza de cualquier otro modo.<sup>14</sup> Esto último, en mi opinión, es una clara contradicción. Considero que carece de sentido el esfuerzo de borrado digital de la información en un buscador, habiéndose aprobado una solicitud de borrado fundada en el derecho al olvido, si a su vez el mismo buscador informa de otros buscadores o medios para encontrar esos datos. No es de extrañar que el borrado sea desigual, ya que son varios los buscadores existentes y, además, estas medidas no están implementadas a nivel global. Pero la publicidad de esto en el mismo lugar en el que aparecía el artículo borrado y mediante la búsqueda únicamente a través del nombre de la persona es un claro ejemplo del dicho popular “quien hace la ley hace la trampa”. En mi opinión, si entendemos que los derechos de los usuarios son un asunto de importancia mayor, esta es una trampa que no debería permitirse.

Cabe resaltar en lo relativo al borrado desigual que todas estas consecuencias provienen de una sentencia que no aclara el ámbito de aplicación de la misma y que ha sido dictada por el TJUE, tribunal con jurisdicción en el territorio comunitario. Ante esto, Google comenzó a ejecutar lo sentenciado con el borrado, únicamente, de los enlaces con

---

<sup>14</sup> Información disponible en: <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

extensiones europeas de su buscador (.es, .fr, etc.), sin modificar los dominios mundiales ni genéricos (.com, .net, .org, etc). Así, no solo se borran únicamente los resultados de las búsquedas realizadas mediante el nombre de la persona, sino que, además, esos enlaces borrados permanecían en parte de los dominios de Google. Viendo esta realidad, el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE<sup>15</sup> insto a retirar estos enlaces de los principales dominios de Google, y no solo de los comunitarios. En la misma línea actuó también la Autoridad Francesa de Protección de Datos. Actualmente, se ha conseguido que esos enlaces no aparezcan en ningún dominio siempre y cuando la búsqueda se realice desde un EEMM, pero sí aparecerán en dominios generales si la búsqueda se realiza desde cualquier otra parte del mundo.

Otra de las principales consecuencias de esta sentencia son los esfuerzos de La Agencia Española de Protección de Datos, junto con el resto de agencias homólogas del resto de EEMM, para llegar a una opinión común y poder responder unidas en aquellos casos en los que el buscador deniegue una solicitud de borrado, así como para la creación de una plataforma en la que ir registrando las decisiones en la materia.

La sentencia del Caso Google, junto a las citadas actuaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, han llevado a la aparición de acciones civiles indemnizatorias en España. Como ejemplo, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó a Google al pago de ocho mil euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios a un usuario por la denegación de su solicitud y el consecuente no borrado de datos personales.<sup>16</sup>

Cabe resaltar también que se empieza a percibir que el Derecho al olvido toma fuerza más allá de la Unión Europea, demostrando que la sentencia del Caso Google trata una de las materias protagonistas de nuestra era; una etapa del mundo caracterizada por la globalización y la digitalización. Aun se oyen voces discutiendo si esta nueva etapa es positiva para el comercio, para la innovación, para el desarrollo... no vamos a entrar en estos debates ahora mismo, pero lo que está claro es que, para el Derecho, es sin duda un momento difícil

---

<sup>15</sup> La Directiva 95/46/CE en su artículo 29 crea un órgano consultivo e independiente para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, compuesto por la representación de las Autoridades de Protección de Datos comunitarias, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y un representante de la Comisión Europea.

<sup>16</sup> Entendiendo que los datos efectivamente vulneraban el derecho a la intimidad y a la protección de datos del usuario y que el buscador era conocedor de esta situación y, por ende, vulnerando el derecho al olvido del usuario.

en la Historia. Se abren nuevas fronteras, y hay que adaptar los sistemas normativos si queremos salvaguardar unos derechos que ha costado siglos consolidar.

## **2.5. Ponderación de Derechos**

El tratamiento de los datos personales se rige, como decíamos al principio, por una serie de principios relativos a su veracidad e idoneidad. Concretamente, estos son; la veracidad de los datos, su exactitud, su adecuación y su necesario carácter no lesivo. De no darse estos requisitos en algún dato, tanto buscadores como hemerotecas digitales se ven obligados a la indexación del mismo.

En los casos en los que exista una solicitud de borrado de datos, hay que entrar a valorar el equilibrio entre la libertad de información y el derecho al olvido, o la privacidad del usuario afectado. En estas situaciones, son tres los criterios que nos permiten realizar esa valoración; el interés público, el transcurso del tiempo y si el afectado es un personaje público o no.

Según la Audiencia Nacional<sup>17</sup>, de interés público es toda la información necesaria para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. Para aproximarnos a la definición de “personaje público”, podemos recurrir a la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de datos, que en su artículo octavo considera personaje público a aquella persona que ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; como políticos, altos funcionarios o grandes empresarios. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que el auge de las redes sociales dificulta la determinación de quien es considerado personaje público; en 1982 no existían conceptos como el de “creador de contenido” o “influencer”.

Así, es la combinación de estos tres factores en una información concreta lo que determina que derecho prevalece. En los casos en los que nos encontremos ante una noticia cuyo interés se estime como público y cuyo afectado sea un personaje público, en la ponderación de derechos se reconocerá el derecho a la información, denegándose la solicitud de borrado y, por ende, negando el derecho al olvido del afectado; en este tipo de casos, la actualidad de la noticia pasa a un segundo plano. Si existe interés público y la noticia es actual, el anonimato de la persona es el factor que carece de importancia, prevaleciendo también el derecho a la libertad de información. Realmente, la problemática principal y el debate surgen

---

<sup>17</sup> SAN 5129/2014, de 29 de diciembre de 2014

de este último caso cuando la noticia ya no es de actualidad; es entonces donde la línea entre ambos derechos se difumina más y resulta complicado discernir cuando el agravio para el afectado supera a la lesión a la libertad de información.

Cabe señalar que, hasta este punto del epígrafe, estamos haciendo una ponderación entre el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de información. La situación no es la misma cuando lo que valoramos no es el derecho a la libertad de información, si no el relativo a la libertad de expresión. La libertad de expresión cuenta con un marco jurídico más amplio, ya que la información expresada en ideas, opiniones o juicios de valor no ha de reunir los requisitos de veracidad y exactitud. Precisamente, esta información se caracteriza por ser subjetiva; ello no quiere decir que se permita todo, pues las manifestaciones ofensivas y las injurias no entran en la protección de la que goza el derecho, ya que lo que se pretende proteger es la expresión de las ideas propias, no de los insultos y las faltas de respeto.

## **2.6. El origen del derecho al olvido en Europa**

El derecho al olvido ha cobrado importancia como consecuencia del desarrollo tecnológico, sin embargo, el reclamo de una segunda oportunidad, de poder volver a empezar, es previo a la era digital en la que vivimos en la actualidad.

La cuna del derecho al olvido en los sistemas civilistas la encontramos en el país revolucionario por antonomasia; en Francia, donde son varias las sentencias dictadas en pro del derecho a la privacidad. Ya en 1867 la Corte francesa dictaminó que la privacidad debía prevalecer sobre la propiedad. En este caso, el famoso escritor Alejandro Dumas, autor de obras como “Los tres mosqueteros” o “El conde de Montecristo” pidió la retirada de unas fotografías para las que en un inicio había dado su consentimiento. En ellas salía posando con una actriz estadounidense a la que sacaba 30 años, con lo que la publicación de los posados causó un gran escándalo. La Corte obligó a que las fotografías le fuesen devueltas, entendiéndose que cuando se retira el consentimiento existe intrusión en la intimidad.

En el mismo sentido, en 1868 se dictaminó una ley que prohibía la publicación de hechos relativos a la vida privada de las personas siempre que esa información no fuese ya pública o que la publicación contase con el consentimiento del afectado; la “Loi relative à la presse”

Ya en el siglo XX los casos al respecto aumentan, sentando en Francia una clara jurisprudencia relativa al olvido de aquellas informaciones que fueron protagonizadas por personas privadas y que, con el paso del tiempo, se convierten en irrelevantes. Se entendió entonces que existe el derecho a las segundas oportunidades, lo cual fue acorde a las ideas sobre la importancia del libre desarrollo de la personalidad, de la que nacen los derechos de la personalidad, que han de ser protegidos.

Esta línea argumental se extendió por todos los países de tradición civilista, sentando un precedente que ya en 2014 desembocó en el Caso Google, con el que se intentó adaptar la ya consolidada jurisprudencia a la nueva era digital.

## **2.7. Aproximación al origen del olvido en el Common Law**

Para realizar esta aproximación vamos a estudiar el caso de Estados Unidos, que marca el rumbo del resto de países del Common Law. Hasta finales del siglo XIX, la privacidad se entendía como un derecho de propiedad intangible, y a raíz del artículo “The Right to Privacy” de Samuel Warren y Louis Brandeis surge la tesis de que en verdad cada persona debe tener el “right to be alone”; un derecho a estar solo y tener un oasis de intimidad.

Lo relevante de este artículo, que podemos decir que marcó el inicio del debate en torno a la privacidad y al olvido, es que consiguió que se comenzase a hablar del derecho a la privacidad de manera autónoma, diferenciándolo del derecho de propiedad, y de alguna manera se le empezó a considerar digno de protección.

Tras la aparición y la aceptación de este artículo, comienzan a llevarse ante los tribunales casos relativos al derecho a la privacidad. Cabe destacar el 1902 el caso *Robertson v. Rochester Folding Box Co.* En este, Robertson pedía el retiro de un anuncio de harina que utilizaba su imagen. Se falló en su contra, sin embargo, esta sentencia provocó la aprobación de la primera ley efectiva en materia de privacidad en Estados Unidos, concretamente en NY, que regulaba estas situaciones. En esta línea siguieron pronunciándose los tribunales, sentando precedente en el reconocimiento y protección del derecho a la privacidad.

En 1928 nos encontramos en Estados Unidos con el primer caso relativo, específicamente, al derecho a la privacidad en relación con la tecnología. Es el caso *Olmstead v. United States*. Se denunciaba al gobierno por unas escuchas telefónicas que había realizado

con motivo de obtener pruebas sobre actividades ilegales relacionadas con la Ley Seca<sup>18</sup>. Todos los miembros de la Corte Suprema consideraron que esto no violaba el derecho a la privacidad, todos menos uno, Louis Brandeis<sup>19</sup>. Este considero que sí que se trataba de una injerencia en la privacidad, incidiendo en que los nuevos inventos relacionados con la tecnología podían suponer un grave peligro para los derechos de la personalidad.

Es también en Estados Unidos donde aparecen los primeros fallos reconociendo como tal el derecho al olvido, del derecho a la segunda oportunidad. El primero de ellos se dio en 1931, *Melvin v. Reid*. En este se denunciaba una película que trataba un suceso del pasado; G. Darley le había prestado dinero a su novio del momento L. Tropp, para comprarle un anillo de compromiso. Él se había gastado ese dinero en un anillo, pero para casarse con otra mujer. La situación desembocó en un disparo en la calle por parte de G. Darley que acabó con la vida de Tropp. En el juicio a respecto se consideró a Darley inocente al entenderse que el disparo había sido un accidente. Años después, la hija de Tropp escribió la historia con los nombres reales de sus protagonistas, y esta historia se llevó al cine.

La Corte de California reconoció el derecho al olvido y a una segunda oportunidad para Darley y falló a su favor, reconociendo por primera vez el derecho al olvido.

A pesar de ser país pionero en el reconocimiento del derecho al olvido, su jurisprudencia dio un giro asentando dos criterios que impiden que en la actualidad exista el derecho al olvido en los países del Common law: consideran que una noticia que en algún momento es de interés público, lo es para siempre, y, del mismo modo, una persona que se convierte en pública no vuelve a ser nunca privada. Esto es así debido a que en su Primera Enmienda se reconocen la libertad de expresión y la libertad de presan y se prohíbe, expresamente, que el Congreso dicte una ley que las limite de cualquier manera.

El único indicio de derecho al olvido en el sistema estadounidense trata de una excepción existente para los menores de 18 años, únicamente en California, gracias a una ley, la California Senate Bill 568 2013, publicada en 2015. Esta excepción consiste en que se

---

<sup>18</sup> La Ley Seca fue una ley estadounidense que consistió en la prohibición total de fabricar, transportar y vender alcohol en todo el Estados Unidos. Se aprobó en 1920 por el presidente Herbert Hoover y estuvo vigente hasta 1933, año en el que fue abolida por el presidente Roosevelt.

<sup>19</sup> Louis Brandeis, escritor junto con S. Warren del artículo “The Right to Privacy” fue nombrado juez de la Corte Suprema de Estados Unidos en 1916 por el presidente Wilson. Fue miembro de la misma hasta 1939.

permite que estos menos de 18 borren, de manera permanente, toda la información que ellos mismos hayan subido a sus propias redes sociales.

De esta manera, salvando esta excepción, tenemos dos sistemas legales (Civil law y Common law) con respuestas contrarias en lo relativo al reconocimiento del derecho al olvido.

### **3. EL OLVIDO Y LA MEMORIA**

Queda claro, llegados a este punto del trabajo, que el Derecho al olvido tiene una importancia fundamental en nuestros días, y que debe ser ponderado en cada caso con la libertad de expresión e información, con la finalidad de lograr el equilibrio justo entre desarrollo personal y privado y censura.

Sin embargo, no hemos de pasar por alto que, si el olvido es una cara de una moneda, en la otra cara está la memoria<sup>20</sup>. En su día, las Bibliotecas contenían una recopilación de toda la información relativa al devenir de la sociedad, cumpliendo una función divulgadora de ideas y valores y de la memoria histórica de las civilizaciones. Estaba claro que el papel era la vía de transmisión de información, y las quemadas de libros están vistas como un acto de lo más reprochable por todos; esto ya no da lugar a debate.

Ahora, las Bibliotecas se digitalizan, la vía de transmisión, por regla general ya no es el papel y la “quema de webs” es uno de los motivos que dan pie a este trabajo. Hace no mucho, por ejemplo, el antiguo presidente estadounidense Donald Trump (y posible nuevo huésped de la Casa Blanca) fue condenado culpable de 34 delitos. Esa información ahora mismo es relevante, por ser y haber sido él un personaje público de gran importancia, pero, ¿y dentro de 200 años? ¿y de 300? ¿No les gustará saber a los nietos de los actuales ciudadanos de Estados Unidos la historia de los presidentes de su país? O a cualquier ciudadano del mundo. Y aun peor, ¿y si la condena hubiera sucedido hace 40 años? Cuando Donald Trump podía perfectamente ser una persona completamente diferente, ya que hemos supuesto que las personas avanzan y evolucionan, ¿no tiene derecho una sociedad a saber sobre quien les

---

<sup>20</sup> Información disponible en: <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/ICS/article/view/2637/2931>

puede representar?

La respuesta inmediata parece ser “se habría sabido, es una información que habría salido a la luz”. Por supuesto, actualmente probablemente sí. Pero cada día la digitalización de la información da un paso más, y no sería extraño que en unos años el soporte papel desapareciese por completo, quedando entonces solo Internet y alguna otra innovación que aún no hemos vivido. Llegado ese momento, lo que en su día se borró es muy posible que no sea ni conocido ni recuperable.

No defiendo con esto que no deba existir el derecho al olvido, pero sí que abogo por incluir ciertas notas al debate sobre él. ¿Es realmente beneficioso, a largo plazo, el borrado de cierta información? ¿Son acertados los criterios que dirimen que información puede ser de utilidad y cual ya no lo será en ningún momento de nuestra Historia? ¿Una persona, o un grupo de personas, sea cual sea su formación, tienen la capacidad para tomar estas decisiones?

Claramente no toda información es igual de sensible, y hay casos que son de más fácil solución, como los que atañen a los menores o a fotografías tomadas sin consentimiento. No es lo mismo en nuestra sociedad hablar de información relativa a un proceso civil, como en el caso de las deudas pasadas de Costeja (Caso Google), que entrar en el ámbito penal. En este último el debate se extiende inmensurablemente; el olvido está ligado a cuáles son los principios del propio sistema penal (por ejemplo, la reinserción) y el tema es objeto de una gran controversia social, en la que no vamos a entrar en este trabajo por alejarse demasiado de la materia que nos concierne.

Solo añadir, como fin de este epígrafe, que el futuro es incierto y que “quien no conoce su historia, está condenado a repetirla”

### **3.1. Un mundo dividido en dos**

En otro orden de razonamientos, volvamos a retomar el hilo del origen y desarrollo del derecho al olvido en los países civilistas y en los países del Common law. Como hemos comentado, al igual que existen dos tradiciones jurídicas, existen dos respuestas al tratamiento de este derecho.

Sin embargo, es prácticamente imposible poner fronteras al mundo digital. Si bien es

cierto que con instrumentos como las VPN o los filtros de contenido se puede hacer, el usuario medio hoy en día es posible que sepa saltarse estas barreras; no es necesario ser un hacker experimentado para ello, solo investigar un poco como hacerlo. Son los propios buscadores los que te dan la solución para ello. Esto sin mencionar a las personas con poder, influencia o autoridad, que posiblemente tengan acceso a esta información con un “klik”.

Al estar el mundo dividido, la información que se pretende borrar en Europa, se mantiene en los países de Common law. Por lo tanto, el derecho a la segunda oportunidad es algo, en esencia, ficticio. Pensemos en Mario Costeja; en esta situación, si él hubiese querido, por ejemplo, tener un cargo de responsabilidad en un banco, posiblemente la noticia de su impago habría vuelto y habría influido en su contratación.

Si llegamos a la conclusión de que es necesario un derecho a una segunda oportunidad, el derecho al olvido, y acordamos quien tiene el criterio para dirimir que es susceptible de olvido y que no en una sociedad, no tiene sentido que luego esa información se mantenga en otros países y pueda volver a influir en la vida del afectado. Sin embargo, por mucho que en Europa lleguemos a esta conclusión, no podemos forzar a que el resto del mundo olvide.

Este problema existe en todos los ámbitos, la cultura y la tradición de una sociedad suelen diferenciarse de las del resto, en mayor o menor medida. Es precisamente uno de los factores que configuran la existencia de diversas sociedades. Sin embargo, la casuística es más sencilla cuando no hablamos de conceptos intangibles, como web, tecnología, información, etc. Por ejemplo, en España, la pena de muerte quedó abolida en 1978, con la Constitución<sup>21</sup>. En Estados Unidos hay aún 27 estados que contemplan la pena capital para ciertos delitos<sup>22</sup>. Pero si un español comete en España un crimen, de los castigados con la muerte en Estados Unidos, sabe a ciencia cierta que como mucho le condenaran a cadena perpetua. La pena

---

<sup>21</sup> La pena de muerte en España se reguló con la Constitución, en su artículo 15, que dicta lo siguiente: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. Es decir, en contra de la idea general, más que abolida podemos decir que esta “suspendida” con carácter general.

<sup>22</sup> En Estados Unidos se contempla la pena capital en 27 estados; Alabama, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Luisiana, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Utah y Wyoming. Además, se contempla también a nivel federal y para las Fuerzas Armadas. Información disponible en: <https://deathpenaltyinfo.org/facts-and-research/en-esp%C3%B1ol>

capital no va a llegar hasta él, porque en su sistema se considera que esta atenta contra el valor fundamental que es la vida.

Esto no es así cuando el valor fundamental que se protege es la información, por mucho que se nos reconozca en España el derecho al olvido sabemos que esa información permanece y, por su naturaleza, puede volver en cualquier momento. ¿Qué sentido tiene comenzar una batalla legal contra un gran buscador para ganar únicamente una ilusión llena de incertidumbre? ¿Podemos realmente afirmar que el derecho al olvido existe en Europa? De no ser así, ¿existen la intimidad y la privacidad o son conceptos del pasado? ¿Podemos realmente vivir una vida digna y plena sin intimidad?

La situación, en mi opinión, es bastante más complicada de lo que en un inicio parece. Parece incluso que podemos afirmar que es más complicada de lo que nos quieren hacer creer. El objetivo de este trabajo no es solucionar toda esta casuística, es demasiado enrevesado y yo no soy ninguna experta ni en derechos fundamentales ni en informática, pero sí me parece interesante ampliar un debate tan importante.

#### **4. LA REALIDAD DE LA WEB**

Hasta este momento del trabajo hemos pasado por alto cual es el verdadero funcionamiento de la web. El mundo tecnológico es complicado y difícil de entender, pero vamos a intentar aproximarnos a él para comprender el motivo por el que la aplicación del Derecho al olvido es bastante más complicada, técnica y éticamente, de lo que nos puede parecer.

Según Lessing<sup>23</sup> “el código es ley”. Con esta afirmación, Lessing pretende hacer referencia a que son tanto el software como el hardware los que definen las costumbres y comportamientos de las personas en los entornos digitales. Dicho en otras palabras, el hombre creó la tecnología, pero ahora es la tecnología la que moldea al hombre.

Para entender esto, primero hemos de entender que Internet no siempre funciona

---

<sup>23</sup> Lawrence Lessing es un abogado estadounidense nacido en 1961 especializado en derecho informático. Estudió en Yale y es el fundador del Centro para Internet y la Sociedad de la Universidad de Stanford.

igual. Existe una primera estructura del mundo digital, que fue diseñada por informáticos y hackers; consistía en un diseño en red, basado en diferentes nodos, sin que ninguno de ellos tuviese un papel central, garantizando así el anonimato de los usuarios. Pero también hay una segunda estructura, la actual, creada cuando se vio el potencial de la primera, diseñada esta vez por el sector comercial y basada en la identificación de los usuarios. Como resultado de esta estructura, ahora es posible rastrear a cualquier persona gracias a los números IP<sup>24</sup>, generando una falsa sensación de anonimato.

En la primera estructura los números IP también existían, pero se asignaban de manera dinámica con ánimo de garantizar el anonimato. Es decir, cada vez que un dispositivo se conectaba a Internet, se le asignaba una IP, que duraba el tiempo que durase esa conexión. Al desconectarse, esa IP se perdía, para volver a asignarle una nueva en la siguiente conexión. Así, se garantizaba el anonimato. Ahora, sin embargo, con el ánimo de acabar con ese anonimato y poder fomentar el e-commerce, las IP son únicas; un dispositivo mantiene la misma desde su primera conexión a una red hasta el final de su vida útil.

Con esto, podemos saber a ciencia cierta todo lo que se hace desde un dispositivo. Pero el problema va más allá, pues no es complicado conocer la identidad de la persona que está detrás de ese dispositivo. Existen varios mecanismos para ello, asociados con diferentes niveles de conocimiento tecnológico y de intrusión. Lo más habitual, a nivel usuario, es la identificación en el primer uso del dispositivo; es decir, ese momento en el que al encender nuestro nuevo móvil, ordenador, Tablet... se nos pide nuestro correo electrónico o la creación de una cuenta en el sistema (por ejemplo, una cuenta en Apple) para poder configurarlo. Al abrirnos esa cuenta ya aportamos datos de carácter personal, como nuestro nombre y apellidos, edad, género, dirección o número de teléfono. Pero hay otros métodos, como la necesidad de identificarse al realizar trámites o compras en línea, así como para el uso de determinadas aplicaciones (Gmail, Amazon, Facebook, etc.).

Por lo tanto, a través de la dirección IP es posible saber desde que dispositivo se realiza una búsqueda, su ubicación geográfica y también los datos del usuario que la realiza.

Cabe puntualizar que la primera estructura, la del anonimato, sigue existiendo hoy en

---

<sup>24</sup> Un número IP, también llamado dirección IP, es una secuencia de números única que identifica un dispositivo en Internet. Para entenderlos, actualmente es el “DNI” de un dispositivo conectado a una determinada red.

día. Sin embargo, ahora está ligada a altos niveles de conocimiento tecnológico. El usuario medio, con el que la mayoría podemos identificarnos, se piensa que navega en el anonimato, pero es solo una ilusión, ya que todas sus acciones quedan registradas.

#### **4.1. Las diferentes arquitecturas en la Web**

Para llegar a entender el papel real del Derecho al olvido digital, en este ecosistema digital caracterizado por el falso anonimato, primero debemos saber que, dentro de esa estructura de comercio que es Internet, hay también diferentes arquitecturas. Payton y Claypoole<sup>25</sup> hablaban de Internet 1.0, 2.0 y 3.0.

El concepto de “web” que la mayoría tenemos en la cabeza, básicamente una serie de contenidos publicados en sitios, enlaces, blogs, etc., es lo que se identifica con Internet 1.0. Se trata de una comunicación lineal, donde un usuario profesional, o bloguero, publica y el resto leemos lo publicado.

El Internet 2.0 está ligado a las redes sociales; todos podemos publicar en las mismas plataformas, responder a comentarios de otros, compartirlos y viralizarlos. Cuando un usuario crea un contenido, este se registra en el dispositivo del creador. Al compartirlo, el archivo se copia en el dispositivo de cada uno de los usuarios que lo comparten. Además, por defecto, cada archivo registrado en el disco duro de un dispositivo se copia también automáticamente en la nube<sup>26</sup>.

El siguiente paso es el Internet 3.0, asociado a la AI (Inteligencia Artificial) y al Internet de las Cosas; es decir, con el Big Data y los metadatos. Lo que ocurre en esta arquitectura de la web es que cada acción de cada usuario origina información sobre quién la ha realizado, cuándo, cómo y dónde. Con el Big Data, esos datos de cada usuario se archivan y se procesan, generando de ellos otros datos (los metadatos) que permiten realizar perfiles completos de cada usuario de la web. Esos perfiles permiten monitorizar los comportamientos de los usuarios y predecir sus conductas futuras. Además, cuando

---

<sup>25</sup> Ideas sacadas del manual de Payton y Claypoole “Privacy in the age of the big data”

<sup>26</sup> La nube es una metáfora que se utiliza para hacer referencia a una red mundial de servidores distribuidos por todo el mundo en los que se almacenan los datos digitales. Ofrecen la posibilidad de acceder a su información desde cualquier lugar y dispositivo, normalmente a través de una cuenta personalizada. Información disponible en: <https://azure.microsoft.com/es-es/resources/cloud-computing-dictionary/what-is-the-cloud/>

hablamos de “dispositivos” no solo nos referimos a el teléfono móvil o el ordenador personal de cada usuario; hablamos también de cámaras de seguridad, dispositivos de geolocalización (como el GPS del coche) y muchos otros, como los denominados “vestibles”. Ejemplos de estos son las gafas de Google (Google Glass), que llevan una pequeña cámara en cada patilla, o los famosos relojes inteligentes, que miden nuestro ritmo cardiaco, nivel de esfuerzo, calorías diarias quemadas, etc.

## 4.2. Implicaciones para el Derecho al olvido

Todos los datos que se publican, sea cual sea la arquitectura de Internet que se da, se registran en la nube. En el caso de querer borrar la información contenida en un blog (Internet 1.0), en principio valdría con el borrado del blog y de su copia en la nube del dispositivo desde el que se ha publicado.

Esta es la situación que se dio en el famoso Caso Google, y aunque la solución del TJUE no estuvo mal encaminada, como ya hemos comentado sus consecuencias no son las mejores. De hecho, debido al funcionamiento de la web, se produjo el efecto Streisand, del que hablaremos más adelante, y aunque se obligó al borrado del archivo del buscador, este permanece en el servidor del usuario que lo publicó en un inicio; es decir, en la nube del diario La Vanguardia. Queda así demostrado que, para una efectiva aplicación del derecho al olvido, hemos de tener en cuenta también el funcionamiento del mundo digital, y aunque el fallo en este caso es lógico, también era la situación más sencilla, por ser la arquitectura del Internet 1.0 la menos compleja de las tres.

Sin embargo, como hemos comentado, cuando esos datos se viralizan (Internet 2.0) se copian en los dispositivos y nubes asociadas a los usuarios que lo comparten. Así, si por ejemplo quisiésemos borrar una fotografía que se ha viralizado, habría que eliminarla de todos los dispositivos que la han compartido y de la nube de cada uno de ellos. Esto no es imposible; existe una tecnología denominada TPM<sup>27</sup>, que consiste en un chip instalado en todo dispositivo electrónico que permite acceder remotamente a él y borrar del mismo, o bloquear, cualquier archivo. Se desarrolló con la intención de evitar el pirateo, y su finalidad es la eliminación o borrado de archivos que no cumplan los derechos de autor, pero en la práctica sirve, como hemos dicho, para el borrado remoto de archivos. Así, el TPM podría

---

<sup>27</sup> Las siglas TPM hacen referencia a una tecnología denominada “Trusted Platform Module”, más conocida en su campo como “Fritz Chip”

utilizarse para hacer efectivo el derecho al olvido en la arquitectura del Internet 2.0, pero también puede convertirse en un peligroso instrumento de censura.

A mayores, como ya hemos mencionado, el Internet 2.0 está estrechamente asociado a las redes sociales. Si pensamos en estas, nos damos cuenta de que la mayoría cuentan con un sistema de denuncias a través del cual un usuario puede tachar cualquier publicación, y conseguir que esta sea eliminada, por considerarla ofensiva, por hacer apología del odio, por mostrar contenido sensible, etc. En esencia, esto se traduce en que los gestores de la red social pueden eliminar información desde un servidor central.

De la misma manera, es también posible en las redes sociales filtrar información. Esto tiene una connotación diferente al borrado en mi opinión, pues el borrado implica que un sujeto ha ejercido previamente su derecho a la libertad de expresión o de información. El filtrado, sin embargo, impide la publicación, impidiendo el ejercicio de este derecho. El filtrado se puede realizar debido a que las redes sociales disponen de un sistema capaz de “visualizar” el contenido del archivo que se quiere publicar e impedir que esa publicación.

Si pasamos a analizar el ecosistema del Internet 3.0, observamos un grado de intrusión nunca antes visto, lo cual conlleva una problemática mucho más compleja para articular el derecho al olvido. Los dispositivos asociados a esta arquitectura se caracterizan por tener sensores que capturan datos para generar de ellos metadatos de manera autónoma; los vestibles, por ejemplo, disponen de sensores que registran video, funciones corporales e incluso audio, de manera casi imperceptible y continuada, generando un altísimo nivel de intrusión, pues recordemos que esos datos no quedan simplemente almacenados y olvidados en el dispositivo, sino que se suben a la nube.

El conjunto de datos y metadatos almacenados y procesados por estas tecnologías no solo se usa para predecir conductas, si no que puede servir también para revelar datos sensibles, como la postura política o las actividades con las que una persona ocupa su ocio, así como sus emociones y sentimientos. Y esto puede ser usados con fines de dudable moralidad, como la asignación de ayudas estatales o de puestos de trabajo. Yendo un paso más allá, es información que se podría utilizar para erradicar la disidencia política, eliminar al oponente, perseguir y encarcelar al “revolucionario”. Podría venderse a compañías médicas para que no aceptasen pacientes con ciertos hábitos de salud, a compañías de seguros para

que solo asegurasen a aquellos en los que el riesgo de siniestro es prácticamente cero, etc.

Hablamos de actitudes que parece lejanas en ciertos países democráticos, pero que no lo son tanto, y que en otros muchos existen; y recordemos que las fronteras existen para lo tangible, pero no para la tecnología, ya que con dinero todo se compra. La injerencia en este caso no es solo sobre la privacidad y el honor, como puede serlo en el Internet 1.0 y 2.0, es un daño hacia las libertades personales de cada uno, incluida la libertad de pensamiento, y contra el artículo 14 CE<sup>28</sup>, por tratarse de actos discriminatorios.

### **4.3. El efecto Streisand**

En la era digital en la que vivimos vemos que el tratamiento del olvido es bastante más complicado de lo que en un inicio puede parecer; el debate inicial y los primeros razonamientos, que llevaron al Caso Google, constituyen únicamente la base del problema.

Para enrevesar algo más la problemática, Internet tiene una contradicción peculiar, el efecto Streisand<sup>29</sup>. Este hace referencia al hecho de que, cuando se intenta eliminar o censurar una información, se viralizan las noticias de esa censura, haciendo que la información inicial coja fuerza y resuene aún más alto. Si lo pensamos, este efecto tampoco debería sorprender; la atracción por lo prohibido parece algo innato de la condición humana. Pensemos en que basta con un cartel de “no tocar” en un botón rojo para que las ganas de pulsarlo aumenten.

Desgraciadamente, cuando hablamos de Internet los efectos nocivos de “tocar el botón rojo” aumentan, y puede ser peligroso. Por ejemplificar la magnitud de esta afirmación, pensemos por un segundo en el caso de Mario Costeja, el famoso Caso Google tantas veces citado, y recorreremos que esa sentencia es de 2014, con lo que han pasado ya 10 años de desarrollo tecnológico desde ese momento.

La intención de Mario Costeja era que se eliminase un enlace a una página del diario La Vanguardia publicada en enero de 1998 en la que aparecía un anuncio, de cuatro líneas, en el que se anunciaba la adjudicación de sus bienes vendidos en subasta debido a una serie

---

<sup>28</sup> Artículo 14 Constitución Española: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>29</sup> Información disponible en: [https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/efecto-streisand-gran-aliado-ciberbulos\\_21131](https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/efecto-streisand-gran-aliado-ciberbulos_21131)

de deudas impagadas.

Antes del fallo, en el que recordemos que se le reconoce el derecho al olvido, del impago posiblemente solo era conocedor su círculo social (pues para conocer su situación era necesario conocerle a él, saber al menos de su existencia). Tras el fallo, su caso se viralizó. Si realizas la búsqueda de su nombre, en cualquier buscador salen miles de noticias sobre el caso, aparece incluso su fotografía.

De hecho, 26 años después del remate de sus bienes y 10 después del fallo, su nombre, su situación y la noticia de sus deudas impagadas, forman parte de trabajos como este. Cualquiera que se interese por el Derecho al olvido lee esa sentencia, haciendo que, paradójicamente, una de las personas clave para el recorrido del derecho al olvido digital sea eternamente recordada por ello. Esto es el efecto Streisand.

## **5. POSIBLES NUEVAS VÍAS DE ACCIÓN**

Compaginar el derecho al olvido y la vida moderna no es fácil. No son pocos los retos de esta nueva era digital en relación a la intimidad, y el entramado tecnológico es tan complejo que muchas veces es difícil de comprender para el usuario medio.

Tampoco parece fácil discernir cuál es la solución más acertada en lo relativo al olvido. Como hemos reflexionado en “Olvido y memoria”, puede que la mejor solución no sea simplemente borrar la información. Sin embargo, tampoco parece justo privar de su intimidad a los ciudadanos, y menos con todo lo que ello conlleva para el desarrollo de la personalidad.

Por estos motivos, en este epígrafe vamos a tratar de lanzar ideas, unas mejores y otras menos buenas, que pueden servir para configurar el derecho al olvido sin caer en la trampa de borrar la historia, e intentando utilizar la herramienta que es Internet para que deje de ser escrita por los ganadores.

### **5.1. El archivo digital**

Hoy en día, podemos encontrar los documentos más relevantes de nuestra historia

en los Archivos. El Archivo General y Sistema de Archivos depende del Ministerio del Interior en España. Su función consiste en coordinar y controlar el funcionamiento de los Archivos del Sistema Archivístico español, conservar sus documentos, asesorar en la correcta conservación y tratamiento de los mismos y controlar el acceso a ellos.

Sus medios y procedimientos de actuación se encuentran normalizados. Su normativa se prevé en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que a su vez en su artículo 65 prevé que la coordinación de los archivos del Ministerio depende del Departamento ministerial. Así, las normas básicas que desarrollan esta ley, y rigen el funcionamiento y la organización del Sistema Archivístico, son Órdenes dictadas por el Ministerio del Interior.

De la misma manera que funcionan los Archivos dependientes del Ministerio del Interior funciona el resto de Archivos. Nos encontramos con el Archivo del Ministerio de Justicia, con los Archivos dependientes del Ministerio de Cultura, etc. En los diferentes Archivos se conservan los documentos más relevantes de nuestra sociedad, administrativos e históricos.

En las páginas del web de los diferentes Ministerios y Archivos, podemos encontrar su horario de visita, si son públicos, y las instrucciones para tramitar una solicitud de acceso a sus documentos. También encontramos información sobre la normativa que los rige, los documentos que se custodian allí, etc.<sup>30</sup>

En el Archivo de Simancas<sup>31</sup>, por ejemplo, encontramos una gran recopilación de los documentos producidos por la monarquía hispánica desde los Reyes Católicos, concretamente desde 1475, hasta 1834. Todos estos documentos se encuentran custodiados en una fortaleza en la Villa de Simancas, y son archiveros profesionales los que los mantienen, estudian, describen y difunden sus contenidos. Para trabajar en este Archivo, y en el resto dependientes del Ministerio de Cultura, es necesario superar un proceso selectivo, pero estos procesos están abiertos a todos los ciudadanos<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Información disponible en las páginas web de los diferentes Ministerios del Gobierno

<sup>31</sup> Información disponible en la página web de Ministerio de Cultura relativa al Archivo de Simancas: <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/archivos/ags/presentacion.html>

<sup>32</sup> Información disponible en: <https://www.cultura.gob.es/cultura/archivos/servicios-al-ciudadano/empleo-publico.html>

Algo similar a estos grandes Archivos llenos de documentos en papel podría generarse en el mundo digital. Un gran Archivo online, con diferentes secciones dependientes de diferentes Ministerios, según el carácter y la naturaleza de los documentos digitalizados que se alberguen en ellos. De esta manera, el Archivo no sería un instrumento al poder de un único grupo de personas; las potestades sobre él estarían repartidas según la materia.

Al igual que en los archivos actuales, que custodian documentos en papel, podría implementarse un sistema de solicitudes de acceso a dichos documentos, gestionado acorde a una normativa base común, pero con las especialidades que quiera cada ministerio encargado.

De esta manera, el acceso estaría controlado y sería igualitario, pero todos tendríamos el mismo derecho de acceso a estos documentos online, no solo hackers o poderosos. Sería una manera también de “borrar” los contenidos de la web para la mayoría, pero sin caer en el riesgo de olvidar información importante y privar a la población de la toma de decisiones informadas. Seguirían existiendo cuestiones relacionadas con este “archivo online” que solventar, como las condiciones de acceso a sus documentos, los criterios para borrar de la web general e incluir la información en archivos controlados o los criterios para discernir qué Ministerio o Entidad es competente de la custodia de los mismos en cada caso. Sin embargo, en mi opinión todas estas cuestiones tienen una resolución que parece menos comprometida y delicada que los problemas actuales con el derecho al olvido.

## **5.2. Mensajería más respetuosa: Telegram.**

Las redes sociales son uno de los grandes problemas de estos momentos en lo relativo a la privacidad; aceptamos sus condiciones de uso y compartimos información sensible a través de ellas de manera “voluntaria”, con lo que damos nuestro consentimiento al tratamiento que hacen de nuestros datos.

Aplicaciones como Instagram, Facebook y WhatsApp son de una misma compañía tecnológica; Meta. Su sede se encuentra en Estados Unidos, en California<sup>33</sup> concretamente, país en el que como hemos comentado, la privacidad se encuentra en un segundo plano con respecto a las libertades de expresión e información.

---

<sup>33</sup> Información disponible en: <https://app.sensortower.com/ios/publisher/facebook-inc/284882218>

Compañías como Meta obtienen sus beneficios del uso de los datos que compartimos en sus redes; bien vendiéndolos al mejor postor, bien para el desarrollo de sus propios productos. Así, en su negocio entran actividades como vender espacios publicitarios en perfiles donde ya han estudiado que el usuario es un potencial consumidor del producto ofertado, maximizando los beneficios de cada campaña<sup>34</sup>, o utilizar los datos de los usuarios en proyectos como el desarrollo de su propia Inteligencia Artificial.<sup>35</sup>

Sin embargo, hay otras redes sociales que abogan por la privacidad y el anonimato, como medios para lograr el verdadero ejercicio de la libertad de expresión e información de sus usuarios. El ejemplo más conocido para este supuesto es Telegram.

Telegram es una red social destinada a la mensajería instantánea y gratuita. Para entendernos, podemos comparar sus funciones con las de WhatsApp. Fue desarrollada por dos rusos, Nikolai y Pavel Durov, en 2013, y cuenta actualmente con más de quinientos cincuenta millones de usuarios alrededor del mundo.<sup>36</sup>

El objetivo de los hermanos Durov era la creación de una aplicación de mensajería respetuosa con la privacidad y la seguridad. Para ello, desarrollaron un sistema de cifrado de extremo a extremo, garantizando que los únicos que pueden leer los mensajes compartidos por Telegram fuesen sus destinatarios. Así, los mensajes no pasaban por servidores centrales y nadie tenía control ni conocimiento sobre la información compartida en esta aplicación. Actualmente, este sistema se mantiene, al menos por el momento.

Sin embargo, tanta seguridad y privacidad han llevado a que el gobierno ruso lleve intentando censurar Telegram desde 2018, año en el que comenzó esta misión con el bloqueo de la App en 18 millones de IPs rusas<sup>37</sup>. De hecho, Durov tuvo que abandonar Rusia en 2014, tras negarse a colaborar con el gobierno ruso suministrándoles datos de Telegram. Antes de su huida, Durov también se vio forzado a vender sus acciones de otra aplicación desarrollada años antes, VKontakte; una versión de Facebook, pero también más segura y

---

<sup>34</sup> Información disponible en: <https://www.shiksha.com/online-courses/articles/how-meta-facebook-makes-money/#:~:text=Courses%20with%20Certificates-Bottom%20Line,to%20its%20social%20media%20platform>.

<sup>35</sup> Información disponible en: <https://www.cia.gov/the-world-factbook/>

<sup>36</sup> Información disponible en: <https://disruptivooficial.com/blog/historia-de-telegram/>

<sup>37</sup> Información disponible en: <https://histografias.com/infografia-historia-telegram-pavel-durov.html>

respetuosa con la privacidad. En definitiva, su visión de un lugar online de esas características era perseguido por las autoridades del país.

Desde Europa también existen movimientos contra la seguridad de esta aplicación; sin ir más lejos, Durov fue detenido en Francia el pasado agosto (agosto de 2024). Las autoridades francesas le acusan de colaboración en las actividades ilícitas que consideran que favorece Telegram, debido a la falta de monitorización de sus contenidos; como el tráfico de drogas o la distribución de contenidos ilegales<sup>38</sup>.

Esto abre un debate bastante interesante. Si bien es cierto que es posible, e incluso deseable, seguir el ejemplo de estas aplicaciones que tienden a ser más respetuosas con la privacidad del usuario, estas mismas plataformas posibilitan la comisión de delitos a gran escala, pues a través de ellas se pueden conectar personas residentes en cualquier lugar del mundo.

No es de extrañar que las autoridades quieran atajar la comisión de estos delitos, e incluso buscar un responsable; pues es cierto que, si Durov endureciese las condiciones de Telegram, sería posible monitorizar estos chats e impedir los delitos que en ellos se gestan. Sin embargo, tan lícito puede ser para la Autoridad francesa arrestar a Durov por considerarle cómplice de tráfico de drogas, como para Vladimir Putin perseguirle para conseguir los nombres de los rusos que atentan contra él; al final ambas actuaciones son consideradas ilegales en sus respectivos países.

Para mí, y creo que, para gran parte de la población occidental, no es lo mismo prohibir la libertad de expresión que el tráfico de drogas; lo primero parece que atenta contra las libertades básicas del ser humano, muchos lo calificarían como “injusto”, mientras que lo segundo es una medida para salvaguardar la salud y, por ende, proteger la vida. Pero, ¿quién soy yo para considerar que mi razonamiento es el bueno y mi verdad la verdad absoluta?

Tal vez la mejor manera de solventar el entramado con las redes sociales fuese el

---

<sup>38</sup>Información disponible en:

[https://www.seguritecnia.es/actualidad/detenido-dueno-telegram-francia\\_20240910.html#:~:text=El%20due%C3%B1o%20y%20CEO%20de,im%C3%A1genes%20de%20abuso%20sexual%20infantil](https://www.seguritecnia.es/actualidad/detenido-dueno-telegram-francia_20240910.html#:~:text=El%20due%C3%B1o%20y%20CEO%20de,im%C3%A1genes%20de%20abuso%20sexual%20infantil).

desarrollo de una tecnología que monitorizase solo el uso de ciertas palabras. Crear un “Código de las redes sociales” que marcara ciertos actos ilícitos a nivel global, con una tecnología independiente que diese un aviso al detectar la posible comisión de alguno de ellos. Sin embargo, los tratados internacionales se basan en la adhesión voluntaria de cada país; no se puede obligar a nadie, con lo que seguramente la situación mundial estaría polarizada. Y aun así habría que llegar a un acuerdo mundial sobre los actos ilícitos, la existencia de una tecnología que controlase la información de la web totalmente independiente, un gabinete de control para cuando suenen las alarmas constituido por representantes de los países involucrados, etc. Parece, cuanto menos, una utopía.

## 6. CONCLUSIONES

Llegado el final de este Trabajo de Fin de Grado, no queda más que sintetizar las principales conclusiones a las que hemos llegado durante su desarrollo. Vamos a recopilar algunas de las notas que, en mi opinión, son más importantes.

1. El derecho al olvido es más difícil de articular en el panorama actual de lo que puede parecer en una primera aproximación al mismo. Esto se debe principalmente a las características de la web y del mundo informático. En muchos de sus extremos, estas características son incluso desconocidas para los más sabios del campo del desarrollo tecnológico, pues vivimos años de creciente y continuo desarrollo de Internet. Si un profesional en el estudio de la informática no sabe a ciencia cierta hasta donde llega el potencial de inventos como la Inteligencia Artificial, ¿cómo va a conocer un profesional de otra área estos puntos? Y sin un conocimiento exacto del funcionamiento de estos nuevos medios de difusión de la información, es extremadamente complicado llegar a una articulación eficiente del derecho al olvido. No se tienen en cuenta conceptos como la nube, las diferentes estructuras de Internet, sus arquitecturas o efectos atípicos derivados de la viralización como el efecto Streisand. Cabe recordar que el efecto Streisand es el nombre que recibe el hecho de que se viralice una información por el simple hecho de ser borrada; es lo que sucedió con el Caso Google; al reconocerse el derecho al olvido de ciertos datos relativos al señor Costeja ha hecho que la noticia sobre ese reconocimiento se viralice, provocando de la misma manera que los datos borrados sean de aún de

conocimiento público.

2. La memoria tiene más valor del que le damos socialmente. El derecho al olvido lleva defendiéndose ya largo tiempo en la historia, pero nos olvidamos del otro lado de la moneda, la memoria. Parece lógico y racional en un primer momento de dicho debate tender a proteger la intimidad del individuo, sobre todo en una sociedad tan individualista como las sociedades occidentales, con carácter general. Sin embargo, en caso de lograr el borrado real y efectivo de la información, estaríamos incurriendo en una “quema de libros” moderna. De ahí las principales propuestas de este trabajo, de crear un archivo digital en el poder almacenar información relevante sobre la que se acepte una solicitud de olvido, de manera que esta información fuese de acceso libre, pero controlado. O un sistema de redes sociales más respetuoso con el anonimato, siguiendo el modelo de Telegram, de manera que la información sensible de individuos anónimos no saliese a la luz con la facilidad con la que sale ahora.
  
3. El borrado generalizado puede ser peligroso. En la futura articulación del derecho al olvido nos enfrentamos al reto de compaginar la privacidad, no ya con la libertad de información, que también, si no con la seguridad. El olvido puede llegar a ser peligroso, borrado información que en un momento de la historia parece irrelevante y que en otro podría modificar por completo su curso. Volvamos a traer a colación el ejemplo del Presidente, del que ya hemos hablado en el trabajo; este mismo 2024 Donald Trump, expresidente de los Estados Unidos y posible nuevo ocupante de la Casa Blanca, ha sido declarado culpable de 34 delitos. Si esto pasase en un panorama futuro en el que se articula el derecho al olvido de manera que se posibilite el borrado permanente y Donald Trump fuese aun un joven de 18 años, lo más probable es que esa información fuese susceptible de ser borrada. En este caso, 30 o 40 años después, los ciudadanos estadounidenses estarían votando a presidente a una persona con un historial delictivo, sin ser conocedores de ello. Se les estaría privando de tomar una decisión informada sobre su voto.

En mi opinión personal, el derecho al olvido es uno de los temas más importantes en el panorama legal actual. Con las innovaciones en el resto de ciencias, es necesario también que haya una innovación en el derecho, para que este se ajuste a la época y no sea “papel mojado”, si no un conjunto bien articulado de normas efectivas que realmente protejan los

intereses que cada sociedad considere.

El principal reto, en mi opinión, al que se enfrentan ahora las sociedades modernas, es la tecnología. No para de avanzar, y el ser humano parece que a veces incita esos avances y otras los teme. Queremos desarrollar robots que hagan las tareas que no queremos, pero nos da miedo que nos suplanten y dejemos de ser necesarios. Queremos que una Inteligencia Artificial nos facilite el trabajo intelectual, pero nos da miedo que las máquinas sean más capaces y mejores que nosotros. Queremos ver todo lo que pasa en la vida de los famosos, pero no queremos que nadie se entrometa en la nuestra. Y así con un sinnúmero de escenarios. Al final, queremos a la tecnología casi tanto como la odiamos. Y, bajo mi punto de vista, la mejor manera de compaginar todo esto es a través de normas, normas que recaigan sobre todos por igual, para guiar nuestro comportamiento y saber qué podemos esperar del resto.

## 7. BIBLIOGRAFIA

Acceso a los Documentos del Archivo General del Ministerio de Justicia - Trámites y Gestiones Personales. (s. f.).

<https://www.mjusticia.gob.es/ca/ciudadania/tramites/acceso-documentos-archivo>

Álvarez Rey, C (2020). El derecho al olvido en Internet: construcción doctrinal, aportaciones jurisprudenciales y regulación legal en España. Trabajo Fin de Grado. Universidad Pontificia de Comillas.

*Antecedentes penales, policiales y bases de datos: el derecho a no ser estigmatizado.* (s. f.).

<https://postc.umh.es/minipapers/antecedentes-penales-policiales-y-bases-de-datos-el-derecho-a-no-ser-estigmatizado/>

Audiencia Nacional (2014). Expediente n.º 0000725/2010. Madrid. 29 de diciembre de 2015.

Bobadilla, Á. M. (2020). *El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital.* *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(43), 199.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15183>

BOE-A-1978-31229. *Constitución Española.* (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

BOE-A-1982-11196. *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.* (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

BOE.es - DOUE-L-1995-81678 *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.* (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>

Carrera, C. (2023, 26 diciembre). *El día que terminó la Ley Seca. Anécdotas cerveceras de la historia*. Cervezas Ambar.

<https://ambar.com/noticias/anecdota-cerveceras-fin-ley-seca/#:~:text=Descrita%20por%20el%20presidente%20estadounidense,permanecer%20ADa%20en%20vigor%20hasta%201933>

Center, D. P. I. (2024, 25 septiembre). En español. Death Penalty Information Center.

<https://deathpenaltyinfo.org/facts-and-research/en-espa%C3%B1ol>

Claypoole y Payton, T. "Privacy in the Age of Big Data: Recognizing Threats, Defending Your Rights, and Protecting Your Family." Rowman and Littlefield. 2014.

conceptosjuridicos.com. (2023, 1 junio). *Derecho al Olvido: concepto, regulación y procedimiento*.

Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-al-olvido/>

Consejo General de la Abogacía Española. (2022, 17 mayo). *Derecho a la información versus derecho a la intimidad e imagen en la sociedad de la información* - Abogacía Española.

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/derecho-a-la-informacion-versus-derecho-a-la-intimidad-e-imagen-en-la-sociedad-de-la-informacion/>

Consuelo G. Cruz y Guadalupe Tafoya J. Reflexiones en torno al derecho al olvido

Cruz, J. C. (2017, 30 marzo). *Recordar y olvidar*. Ley Natural.

<https://www.leynatural.es/2016/11/27/memoria-olvido-la-seducion-los-paraisos-perdidos/>

Cuervo, D. V. (2024, 2 junio). *Descubre la evolución de Telegram, la app de mensajería con 550 millones de usuarios*. Disruptivo Oficial.

<https://disruptivooficial.com/blog/historia-de-telegram/>

De Terwangne, Cécile. (s.f.). Justice-en-ligne.

<https://www.justice-en-ligne.be/de-Terwangne-Cecile>

DE TERWANGE, CÉCILE. “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”. *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm.13, febrero, 2012, pp.53-66. Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, España.

*Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet.* (s. f.). AEPD.

<https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

Empantallados. (2024, 29 agosto). *¿Es legal que Meta use los datos de sus usuarios para entrenar su inteligencia artificial?* - Empantallados - Otro Sitio Realizado Con WordPress.

<https://empantallados.com/articulos/es-legal-que-meta-use-los-datos-de-sus-usuarios-para-entrenar-su-inteligencia-artificial/#:~:text=Hace%20unos%20d%C3%ADas%20Meta%2C%20la,para%20desarrollar%20su%20IA%20generativa>.

Estrada Avilés, Jorge C. El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual.

Evilagal. (2018, 10 diciembre). *El derecho al olvido frente al acceso a la memoria periodística: derechos en conflicto en la gestión de la información de la hemeroteca digital.* BID.

<https://bid.ub.edu/es/41/martinez.htm>

Fernández López, L. (2018). El Derecho al Olvido: aproximación a su regulación y ejercicio. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Salamanca.

Freire, N. (2023, 2 diciembre). Efecto Streisand: qué es y por qué es un aliado de los ciberbulos.

[www.nationalgeographic.com.es](http://www.nationalgeographic.com.es). [https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/efecto-streisand-gran-aliado-ciberbulos\\_21131](https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/efecto-streisand-gran-aliado-ciberbulos_21131)

Gabriela.Bustelo. (2024, 11 septiembre). *Seguridad global: ¿Por qué han detenido al dueño de Telegram en Francia?* Seguritecnia.

[https://www.seguritecnia.es/actualidad/detenido-dueno-telegram-francia\\_20240910.html](https://www.seguritecnia.es/actualidad/detenido-dueno-telegram-francia_20240910.html)

García Miguélez, M (2018). El conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de León.

Garrigues. (2024, 5 julio). Proceso penal y derecho al olvido: ¿hasta cuándo se pueden publicar los datos personales de los condenados? Garrigues.

[https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/proceso-penal-derecho-olvido-cuando-pueden-publicar-datos-personales-condenados](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/proceso-penal-derecho-olvido-cuando-pueden-publicar-datos-personales-condenados)

Gomes de Andrade, N.N., “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, IDP Número 13, febrero 2012

Jiménez Castellanos Ballesteros, I. El Derecho al Olvido Digital del pasado penal. Tesis Doctoral

Jiménez, D. G. (s. f.). *Derecho a la intimidad en las redes sociales y a la privacidad*. Garrido y Doñaque.

<https://www.garridoydoñaque.com/blog/derecho-intimidad-redes-sociales-privacidad>

Juan Lahuerta, L (2020). El derecho al olvido digital en relación con la libertad de expresión y la libertad de información. Trabajo fin de Grado. Universidad de Zaragoza.

Kaiana Coralina (2022). Derecho al olvido. Tesis doctoral en ciencias jurídicas. Universidad de Granada. Dialnet.

Labrador, María José (2017) Google: Derecho al olvido y desafíos éticos en el escenario mediático digital. Santiago: Ril Editores.

*La historia de Telegram convertida en infografía*. (s. f.). Histografías.

<https://histografias.com/infografia-historia-telegram-pavel-durov.html>

*Lawrence Lessig*. (s. f.).

<https://lessig.org/>

- Legalconsultors. (2019, 18 marzo). *Incrimación penal de por vida o derecho al olvido digital*. Legalconsultors.  
<https://legalconsultors.es/incriminacion-penal-de-por-vida-o-derecho-al-olvido/>
- Lord Draugr. (2024, 22 septiembre). *Algo MUY MALO está pasando con TELEGRAM*. . . [Vídeo]. YouTube.  
<https://www.youtube.com/watch?v=j1Pg6vQFTZE>
- Louis Brandeis - Google Arts & Culture*. (s. f.). Google Arts & Culture.  
<https://artsandculture.google.com/entity/m01bdnk?hl=es>
- Maas, P. (2016, 9 diciembre). La economía del “derecho al olvido”. *Clarín*.  
[https://www.clarin.com/economia/economia-derecho-olvido\\_0\\_H1NAq3qvXx.html?srsId=AfmBOor\\_z1LTPq7H71XS6JNavNPrX87Q-TAzvaWap3EehROvg\\_F55bcK](https://www.clarin.com/economia/economia-derecho-olvido_0_H1NAq3qvXx.html?srsId=AfmBOor_z1LTPq7H71XS6JNavNPrX87Q-TAzvaWap3EehROvg_F55bcK)
- Meta Platforms Revenue & App Download Estimates from Sensor Tower - Apple App Store*. (s. f.).  
<https://app.sensortower.com/ios/publisher/facebook-inc/284882218>
- Nerson, Roger. “La protección de la personalidad en el derecho privado francés”. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, p. 7.
- Patrizio, A. (2022, 14 junio). *¿Qué es una dirección IP? ¿Qué Es una Dirección IP?*  
<https://www.avast.com/es-es/c-what-is-an-ip-address>
- Poblet, T. C. (2022, 27 abril). *El derecho al olvido en Internet*. Blog de Dret, Criminologia I Ciència Política.  
<https://blogs.uoc.edu/edcp/es/el-derecho-al-olvido-en-internet/>
- Qué es la nube: definición | Microsoft Azure*. (s. f.).  
<https://azure.microsoft.com/es-es/resources/cloud-computing-dictionary/what-is-the-cloud/>
- RS Privacidad Servicios Jurídicos. (2019, noviembre 6). *Los derechos ARCO (Pasos para cumplir con la LOPD)*. RS Privacidad.

<https://www.rsprivacidad.es/los-derechos-arco-pasos-para-cumplir-con-la-lopd/#:~:text=Cancelaci%C3%B3n%3A%20Derecho%20a%20que%20se,se%20cese%20en%20el%20mismo.>

Samuel Warren y Louis Brandeis. “El derecho a la intimidad”. Edición a cargo de Benigno Pendás y Pilar Baselga, Civitas, Madrid: 1995, p.26.

Sancho López, M. *Nuevas tecnologías, Big Data y Derecho al Olvido digital: ¿Supone un nuevo reglamento europeo de datos personas un cambio de modelo?* Universidad de Valencia, Valencia, 2018.

Serrano, Á. V. (2023, 7 febrero). *Reflexiones sobre el derecho al olvido*. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/reflexiones-sobre-el-derecho-al-olvido/>

*The World Factbook - The World Factbook*. (s. f.).

<https://www.cia.gov/the-world-factbook/>

United Nations. (s. f.). Antecedentes | Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/observances/press-freedom-day/background>

Vanihoff, K.I. “Consideraciones sobre la memoria y el olvido en la filosofía de Friedrich Nietzsche”. *Revista Digital de Filosofía ISSN 1850-3578 2015. Vol. 10*, núm. X – Resistencia, Chaco, Argentina

Viana, A. (2018, 24 abril). *Derecho al olvido: borrón y cuenta nueva* - KPMG Tendencias. KPMG Tendencias.

<https://www.tendencias.kpmg.es/2015/01/derecho-al-olvido-borrón-y-cuenta-nueva/>

*Vista de El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria* | *Información, cultura y sociedad*. (s. f.).

<http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/ICS/article/view/2637/2931>

WellDone. (s. f.). *Vista de Los límites de la memoria y la información: periodismo, ética y el derecho al olvido*. Revista de Comunicación - Facultad de Comunicación - Universidad de Piura.

<https://revistadecomunicacion.com/article/view/2584/2160>

Yagüe, E. (2024, 29 agosto). *Telegram: ¿paraíso de la privacidad o refugio para la delincuencia?* LISA News.

<https://www.lisanews.org/tecnologia/telegram-paraiso-de-la-privacidad-o-refugio-para-la-delincuencia/>